

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-01/2018.

PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima, 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente para resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave y número **RA-01/2018**, promovido por el **C. JORGE LUIS REYES SILVA**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el Acuerdo con clave y número IEE/CG/A029/2018, de fecha 6 seis de enero del 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A029/2018.

El 6 seis de enero del año en curso, los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobaron por unanimidad el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A029/2018, “RELATIVO A LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”.

2. Presentación del Recurso de Apelación.

Con fecha 10 diez de enero del presente año, el Instituto Electoral del Estado, recibió el presente medio de impugnación para controvertir el Acuerdo IEE/CG/A029/2018.

3. Trámite del Medio de Impugnación.

El 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho se hizo del conocimiento público de la recepción del Recurso de Apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de 72 setenta y dos horas, ejercieran su derecho en el medio de impugnación en merito los terceros interesados; durante el plazo en comento, comparecieron como terceros interesados el Partido del Trabajo por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el ciudadano Eduardo Guía Velázquez y la ciudadana Ma. Elena García Rivera, representante legal de las ciudadanas Indira Vizcaino Silva, Marisa Mesina Polanco, Catalina Suárez Dávila, María Guadalupe Velasco, Martha Nava, Griselda Martínez y Paula Delia González Nolasco, circunstancias que se advierten de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

II. Recepción del Recurso de Apelación, radicación, certificación de requisitos formales y publicitación.

1. Recepción del Recurso de Apelación. El 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-058/2018 signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional Electoral la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación descrito en el proemio de la presente resolución y los anexos correspondientes.

2. Radicación. En la misma fecha de su recepción, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno, con la clave y número **RA-01/2018**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 16 dieciséis de enero del 2018 dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó y certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, reunía los requisitos procesales previstos en los artículos 9o.,

fracción I, inciso a), 11, 12, 21 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

III. Admisión y turno. El 23 veintitrés de enero del año en curso, en Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente Estatal.

Con acuerdo de esa misma fecha, de conformidad con el numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fue turnado el expediente en que se actúa, a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, por corresponderle de conformidad al acuerdo de Pleno relativo al turno de los asuntos que se tramitan ante este Tribunal Electoral.

IV. Cierre de instrucción. Con fecha 12 doce de febrero del año en curso, ante la completa y debida integración del expediente, en términos del artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acordó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44, 46 y 47 de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación; 1° y 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, a través de legítimo representante, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación.

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, 11, 12, 21, 22, 23, 26, 44, 46 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el Recurso de Apelación, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho y reconocido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

TERCERO. Improcedencia o sobreseimiento.

Del presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran los presentes expedientes acumulados y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTO. Síntesis del agravio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que previo al análisis del concepto de agravios aducido por el promovente, se debe suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de sus agravios, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Asimismo, se tiene presente que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o sección de la demanda, por lo que no necesariamente deberán contenerse en un capítulo en particular, denominado de los agravios, esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad demandada.

Lo expuesto, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en las Jurisprudencias 03/20002 y 02/98, cuyos rubros son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, y, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

En ese sentido, de la lectura integral al escrito de demanda que dio origen al Recurso de Apelación **RA-01/2018**, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, es de destacarse que se aduce en esencia, como motivo de disenso, que el Acuerdo **IEE/CG/A029/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, vulnera los principios de legalidad y certeza, y se afecta el orden constitucional y legal vigente en materia electoral, causándole un agravio al partido político recurrente en su derecho de auto-determinación y auto-organización, establecido por los artículos 1º, 16, 17 y 41, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5, 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y, 51, fracción XXI y 55, del Código Electoral del Estado.

Esto es así, porque a decir del actor en su único agravio, en la Consideración 19ª del Acuerdo controvertido, relativa a la lista de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que presente cada partido político durante el actual proceso Electoral Local 2017-2018, el órgano ahora responsable aprobó que dicha lista debe ser encabezada por una mujer.

Manifestando además que la autoridad señalada como responsable al aprobar dicho acuerdo se aleja del principio de legalidad en virtud de que se excede de sus atribuciones e implementa obligaciones para los partidos políticos no dispuestas en la ley, ejerciendo acciones legislativas que no le corresponden, máxime que no se acredita una vulneración al género femenino, como lo pretende hacer valer la responsable y por el contrario aplica criterios que la normatividad electoral no contiene, creando mecanismo inexistentes, vulnerando con ello, el principio de legalidad.

Por su parte el artículo 51, fracción XXI, del Código Electoral del Estado dispone, que será obligación de los partidos políticos registrar, en el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de un número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, en las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.

Luego entonces, existe un marco normativo aplicable, en las cuales existen las bases para que los partidos políticos garanticen el cumplimiento del mandato Constitucional y legal de promover y garantizar la equidad y paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular y, con ello evitar destinar la exclusividad de un solo género en los distritos electorales y conformación del Congreso del Estado, por lo que, la autoridad electoral administrativa no puede ir más allá de lo permitido dentro de sus funciones, es decir, debe basar su actuación en los preceptos normativos aplicables en términos de la Constitución y el Código Electoral Local.

Por consiguiente, al existir una normatividad aplicable en la materia electoral establecida desde la propia Constitución Local y en disposiciones secundarias, el Órgano Público Local no puede establecer condiciones y parámetros diversos, como se pretende con el Acuerdo impugnado, al establecer las listas de candidatos a diputados de representación proporcional debe de iniciar exclusivamente con mujeres, lo cual a todas luces violenta el principio de legalidad multicitado, pues además, tal determinación de la autoridad responsable vulnera lo dispuesto por el artículo 105, Base II, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la misma se refiere a una modificación substancial que no puede establecerse sino 90 noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que se vaya a aplicar, aunado a como se dijo, tal circunstancia no fue determinada por el Poder Legislativo Estatal.

QUINTO. Terceros Interesados

A. Partido del Trabajo

El Partido del Trabajo (PT) compareció como tercero interesado, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el ciudadano Eduardo Guía Velázquez, carácter que le es reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad electoral responsable.

En su escrito hace valer argumentos y consideraciones para sostener la legalidad del acto reclamado que el instituto político pretende revocar, de ahí que tenga un interés incompatible con éste y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 20, fracción III, de la Ley de Medios se reconoce su carácter de tercero interesado.

B. Ciudadanas y militantes del Partido Político MORENA

Las ciudadanas Ma. Elena García Rivera, Indira Vizcaino Silva, Marisa Mesina Polanco, Catalina Suárez D., María Guadalupe Velasco R., Martha Nava, Griselda Martínez M. y Paula Delia González Nolasco, comparecieron ostentándose con el carácter de militantes del partido político MORENA y con el carácter de terceras interesadas.

Del análisis a su escrito se advierte que manifiestan su conformidad con el Acuerdo IEE/CG/A029/2018, ya que, a su decir, el mismo se encuentra apegado a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género, certeza, independencia, objetividad, legalidad y a los derechos humanos; y, que la implementación de la acción afirmativa aplicada en el acto reclamado

se encuentra en concordancia con los principios citados, de ahí que tenga un interés incompatible con el partido político actor; y, por consiguiente, el que se les reconozca su carácter de terceros interesados, de conformidad con el artículo 20, fracción III, de la Ley de Medios.

SEXO. Informes circunstanciados.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, con motivo del Recurso de Apelación que hiciera valer el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sostiene la legalidad del acto impugnado, ya que afirma, que el Acuerdo **IEE/CG/A029/2018**, "RELATIVO A LOS CRITERIOS APLICABLES PARA

EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”, se encuentra dictado con apego a la normatividad electoral, sin haber violado precepto constitucional o legal, ni principio alguno, aunado a que las determinaciones tomadas por esa autoridad responsable se encuentran debidamente fundadas y motivadas con la finalidad de dotar certeza a los partidos políticos para la postulación de los referidos cargos a elegir en la presente contienda electoral, por lo que, los argumentos vertidos por los recurrentes resultan ser infundados.

SÉPTIMO. Fijación de la litis.

La **causa de pedir** se hace consistir en el hecho de que, el Acuerdo con la clave y número IEE/CG/A029/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 6 seis de enero de 2018 dos mil dieciocho, relativo a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos ante el Consejo General, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, establece que, la lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional que presente cada partido político durante el actual Proceso Electoral Local deberá ser encabezada por una mujer, violando con ello los principios de legalidad, certeza, auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Esto, a decir del actor, porque la autoridad responsable se excede en sus atribuciones, ejerce acciones legislativas que no le corresponden, aplica criterios que la normatividad electoral no contiene, crea mecanismos inexistentes, no basa su actuar en los preceptos normativos aplicables en términos de la Constitución y Código Electoral Local al establecer que la lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional debe iniciar con mujer, transgrediendo con el ello lo dispuesto por los artículos 16, 41 y 105, Base II, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al realiza una incorrecta interpretación y por consiguiente una indebida aplicación de los

artículos 282 del Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral, y, 1 de la Constitución Local.

La **pretensión** del partido político actor es que este Tribunal Electoral, en términos del artículo 42 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revoque el referido Acuerdo IEE/CG/A029/2018.

Sentado lo anterior, la **Litis** en el medio de impugnación en que se actúa consiste en determinar la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo número **IEE/CG/A029/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, 6 seis de enero del año en curso, "RELATIVO A LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", y, en particular, lo vertido en el Considerando 19^a, en cuanto a que se establece que: "**La lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presente cada partido político durante el actual Proceso Electoral Local 2017-2018, deberá ser encabezada por una mujer**".

OCTAVO. Estudio de fondo.

El estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora se hará de manera conjunta, debido a su íntima relación, sin que ello le ocasione perjuicio ya que no es la forma en que se estudien los mismos lo que le pudiera causarle lesión, esto es, en el orden propuesto o diverso, de manera conjunta o separada, sino el que no se analicen en su totalidad.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".²

Este Tribunal Electoral estima que los agravios que hace valer el partido político actor son **infundados**, y por consiguiente no son aptos y

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

suficientes los motivos de disenso hechos valer por el partido político recurrente, para revocar el Acuerdo impugnado.

Marco jurídico aplicable.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, en sus párrafos segundo, tercero y quinto se establece expresamente que **los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia**; la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, el que queda **prohibido la discriminación motivada por origen** étnico o nacional, el **género**, la edad, las discriminaciones, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En el artículo 4 de la Constitución Federal se reconoce la **igualdad ante la ley del hombre y la mujer**, lo que implica que todos somos iguales ante la constitución y que gozamos de los mismos derechos, de ser tratados de manera equitativa.

Este reconocimiento que la Constitución hace respecto de la igualdad ante la ley de hombres y mujeres debe interpretarse en armonía con la prohibición a la discriminación por cualquier condición, lo que tiene como efecto que al aplicarse la ley deben tomarse en consideración las circunstancias de las personas a fin de evitar que, al darse igual

tratamiento sin considerar sus condiciones y diversidades, se produzca el efecto discriminator.³

El artículo 41, segundo párrafo, Base I, de nuestra Carta Magna, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que, **los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos** para su registro legal, las formas específicas **de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con** los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como **las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

Desde la perspectiva interamericana, los artículos 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la igualdad de todas las personas ante la ley y el consecuente derecho a gozar de igual protección de ésta, asimismo, se ha consagrado el principio *pro homine* o *pro personae*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos; y, como dicho tratado forma parte de la Ley Suprema, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 1, define la discriminación ejercida contra las mujeres como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo cuya finalidad o resultado sea el menoscabo,

³ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª.XLI/2014 (10ª.) de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO". Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 647.

anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier esfera, incluyendo la política.

Por su parte, el artículo 3, numerales 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; buscando la participación de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

En el artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para integración, entre otros, de los Congresos de los Estados.

Substancialmente, en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima se establece que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual manera, se instituye que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 86 BIS, Base I, párrafos quinto y sexto, se estatuye que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y modo específico de su intervención en el proceso electoral; que estos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; y, que tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación alternando la propuesta de uno y otro género.

A su vez, el Código Electoral del Estado, en sus artículos 36, 49, fracción V, 51, fracciones XX y XXI, inciso b), 160, fracción III, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, inscritos o con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado, mismos que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, que dentro de los derechos de los partidos políticos se encuentran el organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos del Código Electoral y de las leyes aplicables; teniendo como obligación, entre otras, las de promover y garantizar la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; así como, registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular, debiendo, en el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentar cada partido una lista de prelación,

integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género.

Ahora bien, conviene tener en cuenta que el **principio de igualdad** en la Constitución Mexicana se contempla en diversos preceptos constitucionales (artículo 1o. prohibición de discriminar; artículo 4o. igualdad entre el hombre y la mujer; artículo 12 igualdad de nacimiento; artículo 13 abolición de fueros y privilegios, entre otros, sin embargo, su expresión más importante la encontramos en el párrafo tercero del artículo primero, que señala: que queda prohibido la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discriminaciones, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.⁴

La expresión del principio de igualdad que se presenta en este párrafo se encuentra consagrada como una prohibición de discriminar. En este sentido, la igualdad consiste en que las distinciones o diferencias de trato no pueden estar motivadas, en lo esencial, por criterios como la raza, la religión, el sexo, el origen social, etcétera. En términos generales, podríamos decir que, en este precepto constitucional, el principio de igualdad implica la exclusión de todo trato desigual que no puede justificarse constitucionalmente.⁵

De igual forma, se tiene presente que el **principio de paridad de género** opera como un mandato para lograr una presencia proporcionada de las mujeres y los hombres en la postulación de todas las candidaturas a los cargos de elección popular, con trascendencia efectiva en la conformación de los órganos del poder público.

Tiene su origen para garantizar el avance de las mujeres y cerrar las brechas de desigualdad en el ámbito político; esto en virtud de que, a lo largo de la historia de la humanidad, a las mujeres se les ha privado de participar en la vida pública, provocando que en el haber político la

⁴ Brito Melgarejo Rodrigo, "El principio de igualdad en el derecho constitucional comparado", México, UNAM, pág. 139.

⁵ Fix-Fierro, Héctor, "Comentario al artículo 1o. constitucional", en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, 17a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 6.

participación de la mujer fuera casi inexistente frente a una cultura patriarcal. Ante esta situación, ha sido labor en México, el buscar la implementación de medidas que frenen la discriminación sufrida por las mujeres en el aspecto de la representación política.

Dentro de esas medidas, se implementaron las cuotas de género como una forma de acción afirmativa cuyo objetivo fue garantizar la integración de mujeres en cargos de elección popular dentro de los partidos políticos y en el gobierno o por lo menos mantener una representación más equitativa entre ambos géneros. La **acción afirmativa** también llamada discriminación positiva pretendía establecer políticas que daban a un determinado grupo social, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como proveerlos de determinados bienes con el fin de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los prejuicios de los que fueron objeto. **La finalidad** de las acciones afirmativas es promover la participación de las personas, pertenecientes a los grupos discriminados, así como fomentar la diversidad de la sociedad, las cuales fue necesario aplicarlas en la política mexicana para incrementar la presencia femenina en los cargos de elección popular y salvaguardar los derechos electorales de las mujeres.

Sin embargo, aún con la implementación de las cuotas de género y las acciones afirmativas, ya adoptadas por los tribunales mexicanos no han resultado ser suficientes para asegurar la equidad de género en materia electoral, visto desde la conformación real de los poderes públicos, por lo que, se optó por incorporar la perspectiva de género para resolver los conflictos ante ellos planteados para su resolución.

Es hasta la reforma constitucional de 2014 y la emisión de leyes generales en materia electoral, cuando se contempla en el sistema político mexicano el principio de paridad de género, desde su Norma Suprema. Dicho principio se encuentra mandatado específicamente en el artículo 41, base I, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** . . .”; asimismo, se establece, que los partidos políticos están obligados a garantizar que el 50 por ciento de sus candidaturas a legisladores federales fueren ocupadas por mujeres.

Se establecen en los artículos 232, párrafos 3 y 4, 233, 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 3, párrafos 3, 4 y 5; 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, las reglas para cargos de elección federal y local, la postulación de fórmulas del mismo género, ordenadas de manera alternada y la prohibición de postular a las mujeres en distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior; siendo obligación de los Congresos locales de las treinta y dos entidades federativas regular la paridad como un instrumento para combatir la discriminación y propiciar la participación de la mujer en proporción parecida a los hombres en la vida política estatal, sin que sea obligatorio que se regule igual que en la materia federal, en virtud de la libertad configurativa de los Estados.

Asimismo, en el orden internacional en los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los que se contiene la exigencia de garantizar a las mujeres, en condiciones de igualdad, en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes; en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas públicas de gobierno.

Situación que se vio acopiada en los artículos 86 BIS, Base I, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 51, fracción XX, del Código Electoral del Estado, que establecen la obligación para los partidos políticos a **promover y garantizar la equidad**

y **paridad** entre las mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, en el artículo 160 del Código Electoral Local se establece como regla para garantizar la paridad de género, el que los partidos políticos para solicitar su registro de candidatos a cargo de elección popular, para el caso de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deban presentar una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género.

De igual manera, este Tribunal Electoral tiene presente que en relación con la cuestión de igualdad y paridad de género procede efectuar una interpretación con perspectiva de género, atendiendo el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P. XX/2015 (10a.)⁶, con Registro número 2009998, cuyo rubro y texto es:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.** De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o **vulnerabilidad por razones de género**, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y **garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas**, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, **el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que**

⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página:235.

potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Énfasis y subrayado propio.

a) Debido al análisis del marco jurídico a que se ha referido con anterioridad, esta Autoridad Jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio que hace valer el actor, al señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con la emisión del Acuerdo IEE/CG/A029/2018 se excedió en sus atribuciones al ejercer acciones legislativas que no le corresponden, al implementar obligaciones a los partidos políticos que la normatividad electoral no contiene, máxime que no se acredita una vulneración al género femenino, con lo cual se transgrede el principio de legalidad.

Esto en virtud, de que se tiene presente que el artículo 1o. Constitucional estatuye que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo, para ello, realizarlo acorde a su competencia y facultades.

De igual manera, que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 Bis, base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y, 97, 100 y 114, fracción XXXIII, del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral del Estado es el órgano público autónomo, de carácter

permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar la elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; siendo una de sus atribuciones durante el proceso electoral el de aprobar todo tipo de acuerdos para hacer efectivas las disposiciones del propio instrumento legal electoral.

En ese sentido, es el Instituto Electoral la autoridad administrativa que, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, le corresponde garantizar el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, estando dicha actividad condicionada al margen de la libertad de configuración que la ley deja abierta, es decir, debe tener en cuenta las opciones ya establecidas por el legislador; vigilar que los procesos internos y de selección de candidatos a cargo de elección popular se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios de constitucionalidad y legalidad; además, de ceñir sus actividades a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad principios rectores de la materia electoral.

De ahí que, la autoridad administrativa electoral, pueda regular de manera conciente y adecuada una determinada situación, especialmente sí con ésto se pretende maximizar un derecho humano de la mujer, pues a nivel internacional la participación de las mujeres en los asuntos públicos y la igualdad en el acceso a los cargos públicos ha sido reconocido como un derecho humano⁷

Sin que lo anterior signifique que el Instituto Electoral del Estado de Colima sustituya al legislador o invada sus facultades o atribuciones legislativas, pues no dejan de ser actos administrativos, que rigen para situaciones específicas y su conformidad está condicionada a la subsistencia del marco normativo que le sirve de referencia o sustento, de ahí que las medidas establecidas deban estar justificadas y debidamente fundadas y motivadas, las que pueden ser modificadas o dejar sin efectos por el legislador, a través de la emisión o reforma de un ordenamiento legal o bien mediante el mandato de una autoridad jurisdiccional competente.

⁷ Véase “El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento 79, 18 de abril de 2011, párrafo 7.

Por lo anterior, el actuar del Instituto Electoral no implica, en los términos del Acuerdo impugnado, que haya sustituido al legislador, ni el que haya pretendido, con su decisión, la modificación de las medidas contenidas en las disposiciones normativas locales, relativas a la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, sino, como se establece en el acto reclamado para abonarle y garantizar dicho principio de paridad, consideró necesario la responsable acordar una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y leyes en la materia para el registro de dichas candidaturas y lograr una igualdad material entre el hombre y la mujer respecto a su derecho político de sufragio pasivo, implementado para ello la aplicación de una acción afirmativa en favor de las mujeres bajo los parámetros de ser temporal, razonable, proporcional y objetiva.

Aunado a que el Consejo General al emitir el Acuerdo controvertido lo hace conforme a sus facultades reglamentarias en los procesos electorales, buscando con ello fortalecer el desarrollo de la democracia en la entidad y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres, que aún y cuando se encuentran protegidos por la Constitución Federal, las normas internacionales de derecho provenientes de tratados, pactos, leyes generales en la materia, así como, en la Constitución Local y el Código Electoral del Estado, del contexto histórico que se plasma en las Consideraciones 17^a y 18^a del Acuerdo controvertido⁸, se deduce que la cuota de género establecida y a la que se ha hecho mención, no garantiza por sí misma resultados paritarios, es decir, no garantiza en lo fáctico el principio constitucional de paridad, es por ello que con la finalidad de revertir el escenario de desigualdad que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos y a fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en su participación política y en el acceso a los cargos de elección popular, es que consideró la necesidad de establecer un serie de medidas tendientes a hacer efectivo su cumplimiento, a través de la implementación de una acción afirmativa.

De ahí, que este Tribunal Electoral llegue a la convicción de que el Instituto Electoral sí cuenta con atribuciones para expedir el acuerdo reclamado,

⁸ Véanse páginas de la 12 a la 24 del Acuerdo IEE/CG/A029/2017.

pues el propósito del mismo ha sido darle prevalencia a garantizar de manera palpable y efectiva el principio constitucional de paridad, fundando y motivando la implementación de aplicar una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, lo que de ninguna manera se traduce en una violación al principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna , de ahí que la consecuencia sea declarar como infundadas las argumentaciones hechas por el partido político actor.

b) Abundando en el dicho del actor consistente en que el Instituto responsable violenta el principio de legalidad, al no atender ni basar su actuar en los preceptos normativos aplicables en términos de la Constitución Local y el Código Electoral del Estado, en los cuales se contemplan las bases para que los partidos políticos garanticen el cumplimiento del mandato Constitucional y legal de promover y garantizar la equidad y paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular y, con ello evitar destinar la exclusividad de un solo género en los distritos y municipios; al establecer condiciones y parámetros diversos a las disposiciones legales, al determinar que las listas de candidaturas a diputados de representación proporcional debe de iniciar exclusivamente con mujeres, es necesario señalar que:

Este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que no le asiste la razón al actor, ya que, como se señaló con antelación en el marco jurídico, el artículo 41, segundo párrafo, base I, de nuestra Carta Magna, se prevé la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género, tanto en candidaturas a legisladores federales como locales; asimismo, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. A su vez, 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que cada partido político determinará y hará público los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y, el artículo 284 del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional, se estatuye que con relación al registro, entre otras, de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, se estará a lo que

establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

De los anteriores preceptos legales se desprende la libertad de configuración legislativa de los Estados para legislar sobre la paridad de género e integración de los Congresos, y, en concordancia con los mismos, en los artículos 86 Bis, Base I, párrafo seis, de la Constitución Política Local y 51, fracción XXI, del Código Electoral del Estado, se establece la obligación para los partidos políticos a **promover y garantizar la equidad y paridad** entre las mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular, y, tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán presentar una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.

Asimismo, como garante de que los institutos políticos cumplan con el citado principio, el legislador local en el artículo 114 del Código Electoral local facultó expresamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de dicho Código, con lo cual, es inconcuso que le fue conferida la atribución para emitir acuerdos generales a través de los cuales se normen a detalle y pormenorizadamente, entre otras cuestiones, las reglas de paridad de género y las acciones afirmativas, que deben seguir los partidos políticos al momento de conformar sus listas y fórmulas para la postulación de candidatos.

Ahora bien, en la Consideración 19ª del Acuerdo reclamado el Consejo General del Instituto Electoral Local estableció que: **“La lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presente cada partido político durante el actual Proceso Electoral Local 2017-2018, deberá ser encabezada por una mujer”**.

Como puede advertirse, la regla establecida por la autoridad electoral local en el acuerdo combatido, no vulneran el principio de reserva de ley ni el de subordinación jerárquica, toda vez, que tanto los preceptos constitucionales, como las leyes generales y locales buscan que los

partidos políticos, garanticen la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, y esta regla tan sólo dispone quien debe encabezar, en cuestión de sexo, las listas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, que presenten los partidos políticos durante el actual Proceso Electoral Local 2017-2018, lo cual al no estar regulado ni previsto en las disposiciones normativas a que se ha hecho mención con anterioridad no transgrede las mismas.

Pues se reitera que, como implementación de una acción afirmativa, el Consejo General quiso dar prevalencia a garantizar el principio constitucional de paridad, procurando que las mujeres tengan una mayor probabilidad de integrar el Congreso del Estado por la vía de la Representación Proporcional, lo que de ninguna manera vulnera el interés, ni derecho del partido político, ello en virtud de que, el mismo debe preocuparse por obtener posiciones por dicha vía de la representación proporcional a través de los votos de los electores, con independencia de si quien ejercerá el cargo sea un hombre o una mujer, pues uno u otro será de su partido sin que deba hacer distinción de género entre ellos, lo preocupante para el partido actor debe ser, lograr la posición de asignación de uno o varios diputados por la vía de la representación proporcional mediante la obtención de votos del electorado y acceder a tales cargos a “personas” de su partido, sean mujeres u hombres.

Aunado a que, como ya quedó señalado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, está facultado en los procesos electorales para emitir y aprobar todo tipo de acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXIII, del artículo 114 del Código Electoral del Estado, que en la especie busca con ello el materializar lo postulado por la ley y el principio de paridad de género, estableciendo una acción afirmativa que permita el logro de la igualdad material entre hombres y mujeres, a efecto de garantizar que las mujeres accedan a las Diputaciones locales, erradicando la desventaja o discriminación que durante años ha afectado éstas, de acuerdo a los datos precisados en sus Consideraciones 17ª y 18ª del acto reclamado.

Debido a ello, es que para este Órgano Jurisdiccional Electoral la aprobación de dicha regla no vulnera el principio de legalidad consagrado

en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, con la simple determinación de qué género debe encabezar la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, sin imponer alguna obligación adicional ni desnaturalizar el principio de que se trata, además de que es eminente que la autoridad administrativa electoral local funda y motiva su actuar, resultando por consiguiente **infundado** el agravio.

c) Por otra parte, tampoco le asiste la razón a actor, al señalar que la responsable realizó una **incorrecta interpretación del artículo 282 del Reglamento de Elecciones** aprobado por el Instituto Nacional Electoral y con ello transgredió el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez, que del estudio pormenorizado al Acuerdo IEE/CG/A029/2018, no se desprende su interpretación y aplicación en el mismo, aunado a que su aplicación tiene como finalidad única y exclusiva regular la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Senadores y Diputados Federales, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, sin que la norma en cuestión precise o sujete bajo ésta, también su aplicación para el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, como equivocadamente lo asevera el actor, por lo que, no hay tal transgresión al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal y por consiguiente **infundado** su agravio.

d) Con relación a que manifiesta el actor que, con la emisión del Acuerdo impugnado se pretende **incorporar restricciones extralegales** que implican un cambio sustancial en las reglas de la contienda electoral en detrimento del principio de certeza, vulnerando el artículo 105, Base segunda, inciso i), de la Constitución Federal que establece que no es dable incorporar cambios sustanciales en las leyes electorales sino noventa días antes del inicio de un proceso electoral.

Al respecto, se tiene presente que el artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo, de la Constitución Federal, establece que: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

De acuerdo con la disposición a que se ha hecho referencia, este Órgano Jurisdiccional considera **infundado** el agravio, porque con la emisión del Acuerdo controvertido no se advierte una vulneración a lo previsto en el transcrito precepto constitucional, además se trata de una regla accesoria y temporal, toda vez que, tal determinación no se trata de una modificación substancial que impacte severamente en las reglas del proceso electoral que se desarrolla, pues por el contrario, tal decisión privilegia con certeza y cumplida anticipación el que se garantice el principio constitucional de paridad, por parte de los partidos políticos, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, y que, en la especie se busca aplicar en el registro de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, lo que no implica una afectación fundamental ni al principio de auto organización de los partidos políticos ni al principio de certeza, sino que se trata de la implementación de una acción afirmativa en beneficio de las mujeres.

Cabe señalar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 87/2007⁹, ha definido que las "modificaciones legales fundamentales", en el caso una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

De ahí que, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Por consiguiente, si el Acuerdo relativo a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, que presenten los partidos políticos durante el actual Proceso Electoral Local 2017-2018, tiene finalidad únicamente de precisar la forma en cómo los partidos políticos deben cumplir con su obligación

⁹ Registro 170886. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 563.

constitucional y legal de presentar las candidaturas de manera paritaria, y fomentar la participación de las mujeres en la vida política en la entidad, por lo que, el mismo no constituye modificación fundamental al proceso de selección de candidatos y al procedimiento de su registro.

Cabe mencionar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considerar válidos los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales que desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica¹⁰.

En ese sentido, se estima que no se vulnera el principio de certeza, ya que no hay modificación alguna de manera fundamental con la implementación de dicha medida, máxime que a la fecha en que se expidió el Acuerdo no hay constancia de que, los partidos políticos hayan expedido las convocatorias para los procesos de selección interna, por lo que, no hay justificación para no dar cumplimiento a dicha regla en lo particular, además de que, como se dijo anteriormente el apoyo a los dos géneros por parte de los partidos políticos debe ser indistinto para mujer u hombre, su ocupación debe ser convencer al electorado para que por la vía de la emisión de los sufragios suficientes obtener la posibilidad de que se le asignen diputados por esa vía de la representación proporcional, con independencia de que sea mujer u hombre, sea una u otro, lo importante es que accese personas de su instituto político.

e) En cuanto al agravio que hace valer el partido político actor, respecto a que la autoridad responsable al emitir el Acuerdo impugnado, contraviene lo dispuesto por el artículo 41, Base I, de la Constitución Política Federal y 23 25, inciso r), en relación al artículo 3, puntos 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos en los términos que establezcan la propia norma fundamental y ley, en **respeto a los principios de auto-organización y auto-determinación**, aunado a que los institutos políticos tienen como obligación buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, garantizar la paridad de género en las

¹⁰ Al respecto véase el Recurso de Apelación SUP-RAP-726/2017.

candidaturas a legisladores federales y locales, para lo cual determinarán los criterios correspondientes, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Dicho agravio a juicio de este Tribunal Electoral es **infundado**, toda vez que, como ya se ha señalado, con el criterio acordado por el Instituto Electoral, se busca garantizar de manera efectiva al principio de paridad, a través del establecimiento de una acción afirmativa que permita el logro de la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, maximizando el derecho de la participación de éstas en la vida política de nuestra entidad, grupo que históricamente se ha visto vulnerable, al implementar medidas que garanticen la paridad de género en la conformación real de los poderes públicos, como la adoptada por la autoridad responsable, consistente en que las listas que los partidos políticos presenten para integrar la Legislatura Estatal por el principio de representación proporcional deberán estar encabezadas por una mujer.

Además, de que la autoridad responsable sí justificó de manera correcta su determinación, esto es, fundó y motivó, la necesidad de implementar dicha medida por razón de género, pues explicó y tomó en consideración los hechos y el contexto en que se ha realizado la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Colima, en los procesos electorales anteriores a la actual legislatura, y, con la implementación de dicha medida, se especifica el objetivo de su aplicación, como se puede corroborar en las Consideraciones 17ª y 18ª del Acuerdo IEE/CG/A029/2018 controvertido, que al efecto se transcriben:

17ª.- La experiencia en elecciones de procesos electorales locales anteriores y sus resultados para el logro de una democracia paritaria han propiciado modificaciones o nuevas obligaciones, con el fin de maximizar el principio constitucional de paridad y lograr la repartición equilibrada del poder público entre hombres y mujeres.

Las reglas de paridad en las listas de Representación Proporcional son de especial importancia pues, por un lado, pueden propiciar la paridad en la integración del órgano legislativo y, por el otro, lo pueden desequilibrar.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Recurso de Apelación
RA-01/2018

Como muestra, el principio de Representación Proporcional ha aumentado la presencia de mujeres en el Congreso del Estado, pues de acuerdo con los resultados* de los Procesos Electorales Locales 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015 se observa lo siguiente:

Tabla 1

PROCESO ELECTORAL	GÉNERO	MAYORIA RELATIVA	PORCENTAJE MAYORIA RELATIVA	RERESENTACION PROPORCIONAL	PORCENTAJE TOTAL DEL CONGRESO
2002-2003	HOMBRE	15	93.75%	6	84%
	MUJER	1	6.25%	3	16%
2005-2006	HOMBRE	13	81.25%	6	76%
	MUJER	3	18.75%	3	24%
2008-2009	HOMBRE	14	87.5%	6	80%
	MUJER	2	12.5%	3	20%
2011-2012	HOMBRE	12	75%	7	76%
	MUJER	4	25%	2	24%
2014-2015	HOMBRE	11	68.75%	5	64%
	MUJER	5	31.25%	4	36%

**Datos obtenidos de documentos estadísticos resguardados en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Colima.*

De lo anterior, se desprende que mientras que por la vía de Mayoría Relativa, han llegado en el **año 2003** una mujer que equivale a un porcentaje del 6.25% y 15 hombres con un porcentaje de 93.75%, con la vía de Representación Proporcional la presencia de las mujeres aumentó dando como resultado una integración total del 16% de mujeres y 84% de hombres.

En esta tesitura, en el **año 2006**, el resultado por la vía de Mayoría Relativa fue de 3 mujeres que equivalen al 18.75% y 13 hombres que dan de resultado el 81.25% y, en virtud de las diputaciones por Representación Proporcional, la integración total fue del 24% de mujeres y 76% de hombres.

En el **año 2009**, dos mujeres accedieron por la vía de Mayoría Relativa, lo que equivale a un porcentaje del 12.5% y 14 hombres con un porcentaje de 87.5%; con la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional la presencia de las mujeres aumentó dando como resultado una integración total del 20% de mujeres y 80% de hombres.

En esta tesitura, en el **año 2012**, el resultado de la integración total fue del 24% de mujeres y 76% de hombres, mientras que en el **año 2015**, el porcentaje total fue de 36% de mujeres y 64% de hombres.

Pese a las cifras anteriores (las que sólo reflejan los resultados de los cinco procesos electorales que anteceden al actual como muestra estadística) la desproporción entre los hombres y las mujeres que han integrado dicho órgano legislativo es histórica y evidente.

La actual legislatura está integrada como ya se mencionó con un total de 9 (36%) de mujeres y 16 (64%) de hombres, por lo que se considera

oportuno y pertinente implementar una serie de medidas que abonen a la integración paritaria de dicho Órgano y por lo tanto al logro de la igualdad.

Aunado a lo ya expuesto, la experiencia revela que el género que encabeza la lista de Representación Proporcional, repercute en los números de la integración final del órgano, por lo que al estar casi la totalidad de las listas encabezadas por personas del género masculino, los ejercicios de asignación han dado como resultado que si a algún partido político se le asigna un número no de Diputaciones de Representación Proporcional, la mayoría de las personas asignadas será del género de la persona con la que empiece la lista, incrementando en este caso ejemplificado, la presencia de hombres.

Por tales motivos, este Instituto propone una acción afirmativa misma que por las razones antes expuestas se considera que reúne las características de razonable, temporal, objetiva y proporcional para hacer efectivo el principio constitucional de paridad, en este caso, al presentar reglas en materia de Representación Proporcional de Diputaciones.

Cabe señalar, que a la fecha, los Partidos Políticos Nacionales que han notificado a este Consejo General sobre los procesos internos de selección de sus candidaturas son los siguientes:

- 1. Movimiento Ciudadano.** Con fecha 1 de diciembre de 2017, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo, un documento presentado por el Ing. Omar Suárez Zaizar, Comisionado Propietario del Partido referido, por el que notifican el procedimiento interno para la selección y elección de candidatos y candidatas postulados por Movimiento Ciudadano a los Cargos de Diputados o Diputadas al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad, en el Proceso Electoral Local 2017-2018; señalando como fecha de inicio del proceso interno el día 15 de diciembre de 2017.
- 2. Partido Verde Ecologista de México.** Con fecha 4 de diciembre de 2017, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo, un documento presentado por el Lic. Abel Alejandro Velázquez Bejarano, Comisionado Propietario del Partido referido, por el que notifican el método para la selección de sus candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018; señalando como fecha de inicio del proceso interno el día en que se emita la Convocatoria, misma que se publicó el día 03 de enero de 2018.
- 3. MORENA.** Con fecha 19 de diciembre de 2017, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo, un documento presentado por la C. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, Comisionada

Propietaria del Partido referido, por el que notifican el método de selección de sus candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018 y la Convocatoria respectiva; lo anterior de conformidad a los artículos 44 y 46 del Estatuto de MORENA y se señala además que la Convocatoria se publicó el pasado 19 de noviembre de 2017; sin embargo, las particularidades del proceso local así como las fechas de registro, aprobación y asambleas se establecen en las bases operativas publicadas el 15 de diciembre de 2017.

- 4. Partido del Trabajo.** Con fecha 21 de diciembre de 2017, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo, un documento presentado por el Lic. Marcos Daniel Barajas Yescas, Comisionado Propietario del Partido referido, por el que adjuntan el Calendario que establece los criterios y etapas del Proceso Interno de Selección de Candidaturas del Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018; señalando como fecha de inicio del proceso interno el día el que se publique la Convocatoria, misma que refiere al día 06 de enero de 2018.

No pasa desapercibido, que durante la Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 11 de diciembre de 2017, se emitió el Acuerdo IEE/CG/A022/2017, en donde se determinó en el párrafo segundo de la Consideración 9ª que una vez expedida la convocatoria para la celebración de los procesos internos de los partidos políticos, ésta junto con el acuerdo en donde el instituto político determine el método elegido para la selección de sus candidatos o candidatas para el Proceso Electoral Local 2017-2018, deberán remitirse al Consejo General de este Organismo electoral de manera inmediata, es decir, dentro de las 72 horas siguientes a su emisión, tal como refiere el primer párrafo del artículo 153 del Código Electoral Local.

Las notificaciones a que se ha hecho referencia, no representan un obstáculo para dar cumplimiento a las reglas que en el presente Acuerdo se establecen, puesto que tanto las normas estatutarias, como las determinaciones adoptadas por cada partido político respecto del procedimiento aplicable para la selección y postulación de sus candidaturas, contemplan reglas de excepción conforme a las cuales se puede ajustar los métodos de selección, de cara a los objetivos perseguidos con el contenido del presente Acuerdo, lo que les permitirá tomar las medidas necesarias para tales efectos, máxime, si se toma en cuenta que, como ya se dijo, los criterios no sustituyen a los métodos de selección de candidaturas, sino que únicamente, modulan la forma de presentar la solicitud de registro de las mismas; toda vez que el periodo de precampañas aprobado mediante Acuerdo IEE/CG/A066/2017 es del 23 de enero al 11 de febrero de 2018.

Por tanto, es evidente que los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante esta Autoridad electoral local, todavía cuentan con el tiempo suficiente de incluir los criterios contenidos en el presente Acuerdo en sus procedimientos de selección interna de candidaturas y tomarlos en cuenta al momento de emitir las convocatorias respectivas. Si bien las Constituciones federal y local, y las leyes electorales reconocen la igualdad jurídica de hombres y mujeres, en la realidad no se ha alcanzado la igualdad sustantiva entre los géneros.

Así las cosas, y tomando en consideración que tanto a nivel nacional como local las mujeres representan alrededor del 51% de la población en México, que constituyen aproximadamente el 51% del Padrón Electoral, y que, además, las mujeres son quienes más participan votando en las elecciones (más del 51%), es necesario fomentar que las mujeres sean representadas de manera efectiva en el Poder Legislativo de la entidad y que se garanticen en la realidad condiciones de igualdad con los hombres para acceder a los cargos de elección popular; razones por las cuales, esta autoridad estima necesario establecer acciones afirmativas a favor de las mujeres, con la finalidad de propiciar un mayor acceso de éstas a las Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional; ello al mejorar la forma en que se registran las candidaturas a dicho cargo de elección popular.

Dicha acción afirmativa surge al analizar la forma en que los Partidos Políticos registraron sus candidaturas para integrar la Legislatura local en las anteriores elecciones, advirtiéndose la siguiente tendencia:

- c) En los distritos en que los partidos políticos tienen mayores posibilidades de obtener el triunfo, generalmente registran a varones en la fórmula de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa; mientras que las mujeres son registradas como candidatas a diputadas en los distritos en donde la fuerza política que las postuló obtienen baja votación.
- d) Los hombres encabezan las listas de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional; lo cual propicia que los mismos tengan mayores posibilidades de acceder al cargo de elección popular referido.

Lo antes precisado queda demostrado con los datos que enseguida se reflejan: Poder Legislativo del estado de Colima: se deposita en un Congreso integrado por 16 Diputadas y Diputados electos según el principio de Mayoría Relativa y por 9 Diputadas y Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado; el Estado se dividirá en 16 distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; quienes se eligen de la siguiente forma:

- 16 Diputaciones a través del principio de Mayoría relativa. En cada distrito electoral uninominal se elige una Diputación por este principio, a la que accede la fórmula que es postulada por el partido político que obtuvo la mayoría de votos.
- 9 Diputaciones que se asignan por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de votación que obtuvieron a nivel local, y una vez determinado el número de Diputaciones que les corresponde a cada partido por representación proporcional, se asignan esos cargos en el orden de las listas registradas por cada partido político.

Lo anterior, en el entendido de que se debe cumplir con el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas de Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. Además de que cada fórmula de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa debe integrarse con personas del mismo género (propietario y suplente); aunado a que en las listas de Representación Proporcional se exige la alternancia de género en la conformación de las candidaturas (si la lista empieza con una mujer, debe continuar con un hombre y viceversa). Sin embargo, se considera que estas disposiciones no son suficientes para garantizar que un mayor número de mujeres accedan al Congreso del Estado, en donde estadísticamente ha sido menor la presencia de ellas.

Dicho lo anterior, es indispensable diseñar acciones afirmativas para propiciar que un mayor número de mujeres accedan a dicho órgano legislativo, partiendo de la base de que la manera en que se registran las candidaturas propicia que las mujeres tengan o no mayores posibilidades de ocupar el referido cargo de elección popular.

Por tanto, para erradicar las tendencias a que nos referimos en párrafos anteriores de la presente Consideración, **es necesario instrumentar acciones afirmativas, para el caso que nos ocupa, mismo que se refiere a las candidaturas a Diputaciones locales de Representación Proporcional**, en donde se observe el principio de paridad vertical.

18ª.- Como se apuntó en supralíneas, se advierte la tendencia de los partidos políticos de encabezar sus listas por hombres para el cargo de Diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, lo que genera que estos tengan mayores oportunidades de acceder a esos cargos de elección popular.

Ahora bien, el número de Diputaciones que corresponden a cada partido político se determina conforme al porcentaje de votación obtenido en dicha elección, y se asignan siguiendo el orden de registro en tales listas. Por tanto, las personas registradas en los primeros lugares de las listas, son las que tienen mayores posibilidades de acceder a las Diputaciones de Representación Proporcional. Como se

precisó anteriormente, las fuerzas políticas tienden a registrar hombres para encabezar sus listas* de candidaturas al cargo señalado por el principio de Representación Proporcional, como lo evidencian los datos de los *Procesos Electorales Locales de 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015*, que se muestran a continuación.

Tabla 2

GÉNERO QUE ENCABEZA LAS LISTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS 5 PROCESOS ELECTORALES LOCALES ANTERIORES.					
PARTIDO POLÍTICO	ELECCION 2002-2003	ELECCION 2005-2006	ELECCION 2008-2009	ELECCION 2011-2012	ELECCION 2014-2015
Partido Acción Nacional	MUJER	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	MUJER
Partido Revolucionario Institucional	HOMBRE	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	HOMBRE
Partido de la Revolución Democrática	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
Partido Verde Ecologista de México	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
Partido del Trabajo	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
Asociación por la Democracia (ADC) P.P.E.	MUJER	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	-
Partido Convergencia (PC)	MUJER	HOMBRE	HOMBRE	-	-
Partido Alianza Social	HOMBRE	-	-	-	-
Fuerza Ciudadana	HOMBRE	-	-	-	-
México Posible	HOMBRE	-	-	-	-
Partido de la Sociedad Nacionalista	HOMBRE	-	-	-	-
Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina	-	MUJER	HOMBRE	-	-
Nueva Alianza	-	-	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
Movimiento Ciudadano	-	-	-	HOMBRE	MUJER
MORENA	-	-	-	-	MUJER
Partido Humanista	-	-	-	-	HOMBRE
Partido Encuentro Social	-	-	-	-	HOMBRE

**Datos obtenidos de documentos estadísticos resguardados en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Colima.*

De la tabla que antecede se desprende que de las 11 listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional que se registraron en el Proceso Electoral Local 2002-2003, se advierte que 8 listas se encabezaron por hombres y solamente 3 listas fueron encabezadas con mujeres, lo que representa el 72.72% del género masculino; ello propició que las mujeres únicamente accedieran a 3 Diputaciones de las 9 curules de Representación Proporcional, lo que equivale al 33.33%, según se desprende del **Acuerdo número 66 de fecha 16 de julio de 2003 de este Organismo.**

De las 8 listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional que se registraron en el Proceso Electoral Local 2005-2006, se advierte que 7 listas se encabezaron por hombres y solamente una lista fue encabezada por mujer, lo que representa el 87.5% del género masculino; ello propició que las mujeres únicamente accedieran a 3 Diputaciones de las 9 curules de Representación Proporcional, lo que equivale al 33.33%, según se desprende del **Acuerdo número 61 de fecha 12 julio de 2006 de este Organismo y Resolución SUP-**

JRC-342/2006 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las 9 listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional que se registraron en el Proceso Electoral Local 2008-2009, se advierte que 8 listas se encabezaron por hombres y solamente 1 lista fue encabezada con mujeres, lo que representa el 88.88% del género masculino; ello propició que las mujeres únicamente accedieran a 3 Diputaciones de las 9 curules de Representación Proporcional, lo que equivale al 33.33%, según se desprende del **Dictamen número 1 de fecha 15 de julio de 2009 emitido por el Consejo General de este Organismo.**

En tal sentido, de las 8 listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional que se registraron en 2011-2012, se advierte que ninguna de ellas fue encabezada con mujeres, lo que representa el 100% del género masculino; ello propició que las mujeres únicamente accedieran a 2 Diputaciones de las 9 curules de Representación Proporcional, lo que equivale al 22.22%, según se desprende de los **Acuerdos 49 de fecha 11 de julio de 2012 y 52 de fecha 24 de septiembre del mismo año, emitidos por este Órgano Electoral.**

Asimismo, de las 10 listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional que se registraron en 2014-2015, se advierte que 7 se encabezaron por hombres y 3 fueron encabezadas con mujeres, lo que representa el 70% del género masculino; ello propició favorablemente que las mujeres accedieran a 4 Diputaciones de las 9 curules de Representación Proporcional, lo que equivale al 44.44%, según se desprende de la **Resolución SUP-REC-0756/2015, de fecha 1 de octubre de 2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Se destaca que el acceso a las Diputaciones de Representación Proporcional depende del lugar que se ocupe en la lista respectiva y del número de curules que correspondan a cada partido político, agregando además, que si el número de curules a asignar a un instituto político es impar y la lista se encabeza con un hombre, esa circunstancia genera que más hombres accedan a ese cargo de elección popular. Lo anterior se comprueba con la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional realizada en los procesos electorales que se han venido analizando y cuyos resultados son del tenor siguiente:

Tabla 3

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2002-2003			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE CURULES	HOMBRES	MUJERES
Partido Acción Nacional	4	2	2

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Recurso de Apelación

RA-01/2018

Partido Revolucionario Institucional	2	2	0
Partido de la Revolución Democrática	2	2	0
ADC	1	0	1

Tabla 4

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2005-2006			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE CURULES	HOMBRES	MUJERES
Partido Acción Nacional	3	2	1
Partido Revolucionario Institucional	4	2	2
Partido de la Revolución Democrática	2	2	0

Tabla 5

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE CURULES	HOMBRES	MUJERES
Partido Acción Nacional	3	2	1
Partido Revolucionario Institucional	5	3	2
Partido del Trabajo	1	1	0

Tabla 6

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE CURULES	HOMBRES	MUJERES
Partido Acción Nacional	2	1	1
Partido Revolucionario Institucional	3	2	1
Partido de la Revolución Democrática	1	1	0
Partido del Trabajo	1	1	0
Partido Verde Ecologista de México	1	1	0
Partido Nueva Alianza	1	1	0

Tabla 7

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE CURULES	HOMBRES	MUJERES
Partido Acción Nacional	3	1	2
Partido Revolucionario Institucional	2	1	1
Partido Nueva Alianza	1	1	0
Partido Movimiento Ciudadano	1	0	1
Partido del Trabajo	1	1	0
Partido Verde Ecologista de México	1	1	0

Como se observa, en la **Tabla 3** al Partido ADC solamente le correspondió una Diputación por el principio de Representación Proporcional, y en atención a que dicho partido encabezó su lista de candidatura con una mujer, la misma accedió al referido cargo de elección popular. Mientras que en el caso del Partido Acción Nacional, encabezó su lista con mujer, lo que propició que de las 4 diputaciones que le correspondieron, dos de ellas fueron para el género femenino; en lo que toca al Partido Revolucionario Institucional, además de encabezar su lista con hombre, en total le correspondieron dos diputaciones y los dos lugares fueron asignados al género masculino.

Haciendo referencia a la **Tabla 4**, ninguno de los partidos que resultaron electos en la asignación de curules por el principio de Representación Proporcional designaron a una mujer en primer lugar; por lo que al Partido Acción Nacional le correspondieron 3 cargos y uno de ellos fue asignado a una mujer; en lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, le correspondieron 4 diputaciones y fueron asignadas 2 para cada género; finalmente al Partido de la Revolución Democrática le fueron asignadas 2 diputaciones que de conformidad a su lista le correspondieron al género masculino.

Como se observa, en la **Tabla 5** al Partido del Trabajo solamente le correspondió una Diputación por el principio de Representación Proporcional, y en atención a que dicho partido encabezó su lista de candidatura con un hombre, ninguna mujer accedió al referido cargo de elección popular. Mientras que en el caso del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, como les correspondieron un número impar de curules y el primero de ellos, encabezó su lista con un hombre, esa circunstancia propició que un mayor número de varones accedieran a las Diputaciones de representación proporcional; y por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, aun cuando la lista fue encabezada por una mujer, el mayor porcentaje de la lista se integró con hombres por lo que accedieron al cargo 3 varones y 2 mujeres.

Por lo que hace a las asignaciones aludidas en la **Tabla 6**, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezaron sus listas respectivas de candidaturas con un hombre y ninguna mujer accedió al referido cargo de elección popular. En lo conducente al Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional la lista de cada uno fue iniciada por un hombre, lo que propició, que para el primero de los nombrados correspondieran paritariamente un cargo de hombre y otro de mujer; y para el Partido Revolucionario Institucional al corresponderle un número impar de cargos fueron asignados 3 cargos, 2 de ellos para varones y uno para mujer.

En esta tesitura, se desprende de la antes citada **Tabla 7** que la integración de las listas a aumentado su porcentaje paritario, siendo así, que durante el año 2015, se asignaron 4 cargos para mujeres y 5 para hombres; sin embargo, a los partidos Nueva Alianza, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, únicamente les correspondió un cargo, por lo que al haber encabezado sus respectivas listas con el género masculino, ninguna mujer alcanzó representación por este principio.

Ahora bien, se hace hincapié en que la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de ninguna forma impide que el partido político, de acuerdo con lo establecido en su normativa interna, seleccione a sus candidatas y candidatos de manera libre al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, mucho menos vulnera su potestad de auto-organización y de auto-determinación, su derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, de establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ni contraviene el marco convencional, constitucional y legal vigente, como equivocadamente lo refiere el apelante; de ahí que este Tribunal considera procedente la implementación de los criterios aplicables para el registro de las mencionadas candidaturas.

Sirven de apoyo, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las **Jurisprudencias 43/2014, 30/2014 y 3/2015** de rubros: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**”; “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**” y “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**”¹¹, respectivamente.

Lo anterior, con independencia de que ha quedado ya demostrado en la presente sentencia la facultad para emitir, en los procesos electorales, todo tipo de acuerdos que sean indispensable por parte del Órgano Superior de

¹¹Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014 y pp. 12 y 13; pp. 11 y 12; y del Año 8, Número 16, 2015, pp. 12 y 13, respectivamente.

Dirección del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXIII, del artículo 114 del Código Electoral del Estado.

Asimismo, se tiene presente que, si bien es cierto que el artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley, no menos lo es, que, también por disposiciones constitucionales, convencionales y legales, los partidos políticos están obligados, a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas de legisladores federales y locales, como lo dispone el artículo 41, Base I, párrafo segundo del propio instrumento normativo.

Con base en lo anterior, no puede estimarse que derivado de los principios de auto-organización y auto-determinación lo decidido por el Instituto Electoral responsable acerca del orden, basado en su sexo, en la postulación de candidatos no pueda ser revisado por la autoridad electoral administrativa, en tanto que los mismos también conviven con otros principios reconocidos por la propia Constitución Federal¹², como lo son: el de igualdad y paridad de género, los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.

De ahí que, si el partido político actor tiene la facultad de regular su vida interna, de establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, a fin de que se cumpla con la paridad de género, dicha facultad puede ser modulada por la autoridad electoral responsable, la cual también está obligada, por disposición de la ley fundamental y distintos ordenamientos internacionales a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material.

¹² Artículos 1o. y 41, base I, párrafo segundo.

En ese sentido, el establecimiento de acciones afirmativas por parte del Instituto Electoral del Estado, se encuentra en armonía y coherencia con la protección y maximización de los derechos humanos que se vive en nuestro país, derivado de la reforma constitucional de 2014, además de que, proporciona certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos respecto a cómo deben presentar las listas para el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, determinación que conocen con la debida oportunidad, y que, se ha implementado con el objeto de disminuir y erradicar las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, y cumplir con el mandato contenido en la Constitución Política Federal e instrumentos internacionales de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y, en particular el hacer realidad el derecho al voto pasivo de las mujeres y su participación donde se toman las decisiones públicas.

Siguiendo la línea argumentativa, en opinión de esta Jurisdicción, los criterios establecidos por el Instituto responsable no resultan violatorios del derecho de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, ya que tan sólo constituyen una decisión que atender en el registro de sus candidaturas que resulta acorde para garantizar el tan citado principio de paridad, porque el ajuste que se pide para el registro de candidaturas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y que, consiste en que debe presentar las lista de dichas candidaturas encabezadas por una mujer, se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, lo que encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino, para derribar las barreras contextuales que históricamente les han impedido acceder a los cargos de elección popular, y materializar lo postulado por la ley y principios, por lo que, resulta **infundado** el agravio.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación con la clave y número **SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS**, por el que, se controvertió

el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018**”, precedente que también fue considerado en su Acuerdo por la autoridad responsable. Resulta también aplicable en forma análoga el sentido de la resolución dictada en el Recurso de Reconsideración con la clave y número **SUP-REC-07/2018**, por la que, se resolvió sobre lineamientos emitidos para favorecer a las mujeres, a efecto de dar progresividad a ciertos derechos, sin lesionar otros derechos o principios y con el objeto de lograr la paridad sustantiva. Asimismo, el criterio sostenido por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-4/2018** y su acumulado **SUP-JRC-5/2018**, en el que se sostuvo y enfatizó que las acciones afirmativas son indispensables para garantizar un acceso eficaz de las mujeres a cargos en diversos ámbitos de poder público y para proteger la igualdad sustantiva de acceso efectivo a los cargos, contribuyendo a que las mujeres estén en el centro de la toma de decisiones, como una medida que incide en los ámbitos de la vida social, política y cultural.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario formular contestación a lo manifestado por los terceros interesados en virtud de que los mismos no aportan a la litis algún nuevo hecho controvertido que requiera pronunciamiento por este Tribunal, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, las cuales no cambiarían el sentido de este fallo, ni les irroga perjuicio el hecho de no analizar sus alegatos

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo IEE/CG/A029/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 6 seis de enero de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente esta sentencia, al Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Jorge Luis Reyes Silva, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto, y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39,43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL quien fungió como ponente, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada en el Juicio de Apelación RA-01/2018, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima durante la sesión pública de fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho.